

INE/CG1665/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” Y DEL SU OTORORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO ANA MARÍA RIVERA CONTRERAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de junio, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1252/2024, remitió a esta Unidad el escrito de queja suscrito por Deysi Barrera Couder representante del otrora Candidato Independiente a Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Pompeyo Aguilar Ortiz, en contra de la candidatura común, “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y del otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, Ana María Rivera Contreras, denunciando el presunto beneficio que obtuvo la otrora candidata denunciada por propaganda genérica consistente en siete bardas pintadas en favor del partido político Acción Nacional; hechos que considera podría constituir una trasgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos del partido político; en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado Hidalgo. (Fojas de la 1 a la 20 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

Lic. Deysi Barrera Couder, en mi carácter de Representante Suplente del Candidato Independiente por el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo Pompeyo Aguilar Ortiz, personalidad que acredito con copia simple de mi nombramiento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Cuauhtémoc, número 402, despacho 4, colonia centro, Pachuca de Soto, Hidalgo, y autorizando para tal efecto a los Licenciados en Derecho Carlos Armando Martínez Martínez y/o Juan Carlos González Barrera, ante usted comparezco para, exponer:

Que, ocurro ante esta autoridad administrativa a presentar formal denuncia por actos que constituyen faltas a la normatividad electoral por parte de la Candidata a Presidenta Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, Ana María Rivera Contreras, de la Candidatura Denominada "Fuerza y Corazón por Hidalgo" así como a los partidos que la conforman por culpa in vigilando Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

La Tesis XXIV/2016, con el rubro "Propaganda genérica. Los gastos realizados durante las precampañas y campaña son susceptibles de prorrateo", mediante la cual señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada.

La propaganda genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

Esta norma se fundamenta en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas.

De igual manera, la jurisprudencia 16/2018 aprobada en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciocho por la Sala Superior del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), cuyo rubro señala **"PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO"** establece que, la propaganda genérica es aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.*

Adicionalmente debe señalarse que en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), se establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como, de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado.

El artículo 59, numeral 1 de la LGPP, establece que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y la Comisión de Fiscalización.

El artículo 61 de la LGPP, señala las obligaciones que deberán cumplir los partidos políticos en cuanto a su régimen financiero, asimismo, el artículo 62 establece los requisitos que deberán reunir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, respecto de los gastos que realicen.

Por su parte, el artículo 33, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) señala los requisitos de la contabilidad, por lo que los sujetos obligados deberán utilizar el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas que emita la Comisión de Fiscalización.

Adicionalmente, el artículo 41, numeral 1 del RF establece que todas las operaciones deberán registrarse en el Sistema Integral de Fiscalización y sujetarse al propio RF, al Manual General de Contabilidad, a la Guía Contabilizadora y al Catálogo de Cuentas.

En relación con la queja que se plantea se advierte que, si una misma propaganda genérica se difunde en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, deberán aplicarse a los respectivos informes, de conformidad con lo previsto en los artículos 230 y 243 de la LGIPE, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 230. 1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:

1. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

1. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será mayor de veinte. En ese sentido, el beneficio de gasto de la propaganda genérica será de conformidad con los periodos en que se difunda y en los que se establezcan para la precampaña, intercampaña y campaña, a que refiere el artículo 210 de la LGIPE, el cual se transcribe para mejor proveer:

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

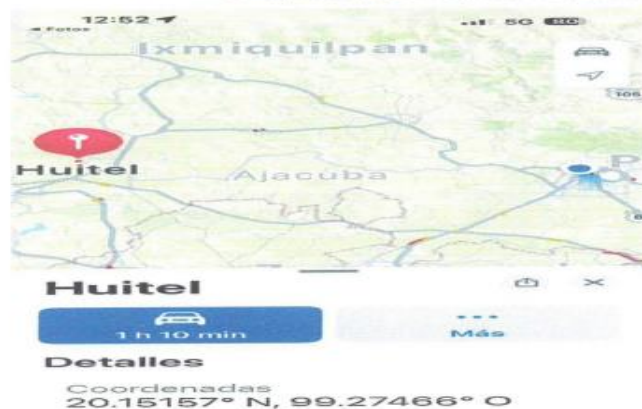
Por lo que hace a los criterios para la identificación del beneficio, así como el tratamiento de la propaganda institucional o genérica, se deberá observar lo previsto en los artículos 32 y 32 bis del RF, mientras que el artículo 127 del mismo ordenamiento describe cómo deberán registrarse los egresos, así como su documentación soporte. Finalmente, para la aplicación del prorrateo se

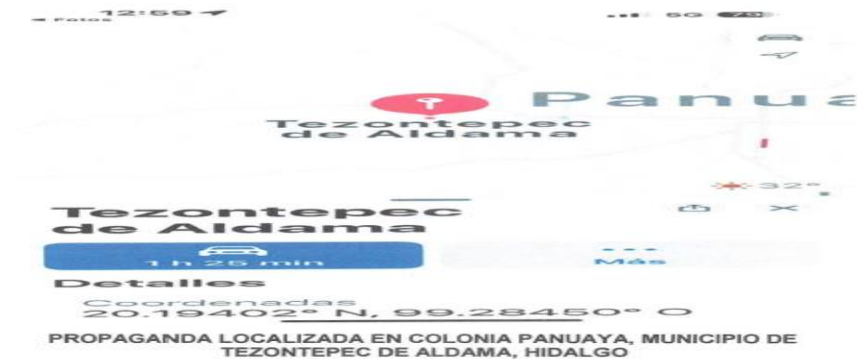
deberá observar lo señalado en los artículos 218 y 218 Bis del RF, los cuales prevén el procedimiento que los partidos políticos deberán seguir en el período que corresponda.

Con base en lo antes mencionado se denuncia la existencia de propaganda por parte del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, tal y como se evidencia con las siguientes imágenes y Georreferenciación:

PROPAGANDA LOCALIZADA EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN ACHICHILCO, MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO.

PROPAGANDA LOCALIZADA EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN ACHICHILCO, MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO.



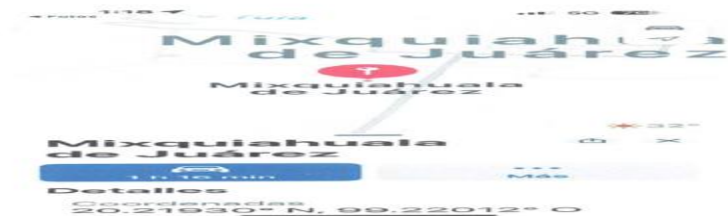


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO

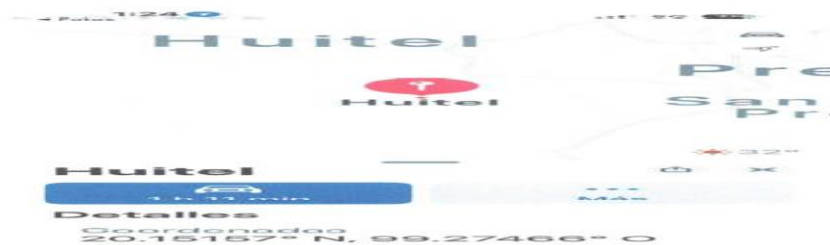
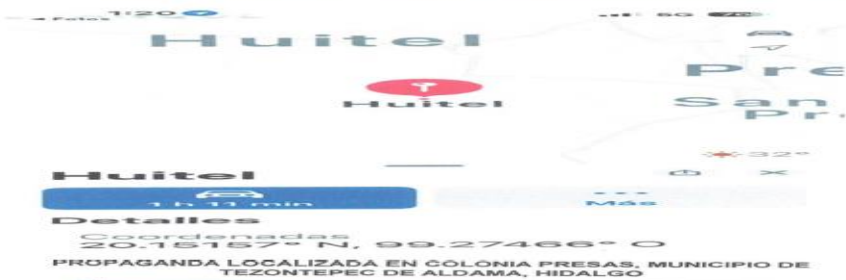
PROPAGANDA LOCALIZADA EN COLONIA 13 DE MANGAS, MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO



PROPAGANDA LOCALIZADA EN COLONIA MANGAS, MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, HIDALGO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**



En ese sentido, es importante destacar que, esta fue expuesta en los periodos de intercampaña y campaña para la Elección de Presidentes Municipales y Diputados 2023-2024, por lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que se ha beneficiado a la candidata Ana María Rivera Contreras, de la Candidatura Denominada "Fuerza y Corazón por Hidalgo, integrada por los partidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo antes expuesto se concluye que:

- *Que la propaganda institucional que difunden los partidos políticos durante el periodo de intercampaña puede segmentarse identificándose por entidad federativa, de conformidad con la Tesis VIV2022, aprobada por Sala*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- *Que los gastos que se generen por la difusión de propaganda genérica institucional en el periodo de intercampaña por parte de un partido político deberán ser reportados en la operación ordinaria, de conformidad con lo señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP.*
- *Que, si una misma propaganda genérica se difunde en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña, deberá aplicarse a los respectivos informes de cada etapa del proceso electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 230 y 243 de la LGIPE.*
- *Que el beneficio de gasto de la propaganda genérica será de conformidad con los periodos en que se difunda y en los que se establezcan para la precampaña, intercampaña y campaña correspondientes.*

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia simple de mi nombramiento, como representante Propietario del Candidato Independiente por el Municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo Pompeyo Aguilar Ortiz, ante el Consejo Distrital 06.*

DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las Oficialías Electorales, que tenga a bien practicar este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mismas que concatenadas con las documentales técnicas, acreditaran las conductas denunciadas.*

DOCUMENTAL TÉCNICA- *Consistente en las fotografías georreferenciadas que se anexan al presente escrito.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática y del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, Ana María Rivera (Foja 21 a 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 23 a 24 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 27 a 28 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20205/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 a 32 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29204/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 33 a 36 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32647/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 37 a 42 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución, el partido acción nacional omitió dar respuesta a su debido emplazamiento.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32649/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 43 a 48 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 49 a 58 del expediente):

“(…)

LIC. ANGEL CLEMENTE ÁVILA ROMERO, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que se tiene debidamente acreditada ante dicha instancia electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina periférico sur, edificio A planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a los CC. Miguel Ángel Rojas Torres, Luis Alejandro Padilla Zepeda, Julisa Becerril Cabrera, Tomás Páez Páez, Mónica Acosta Santa María, Claudica Huicochea López, Marisol Páez Páez, Ana Karen Santeliz Valencia, Claudia Lucila Uriel Medina y Julio César Cisneros Domínguez; ante usted comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/32649/2024, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Ana María Rivera Contreras, candidata a la Presidencia Municipal de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

Tezontepec, estado de Hidalgo, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de pintas de bardas.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional
VS.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la

posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobo por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

*Partido Acción Nacional
VS.*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.-

Unanimidad de seis votos. -Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-

Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Nacional Electoral

Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para protección de los derechos político-electorales del

ciudadano. SUP-JDC-502/2009.-Actor: Sergio Iván García Badillo.-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.-Unanimidad de votos. -Ponente: Constancio Carrasco Daza. -Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

*Rodolfo Vitela Melgar y otros
VS.*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014*

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.-Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.-Autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.-11 de junio de 2008.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.-Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.-26 de abril de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-

Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.-Recurrentes:Habacug Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.-1° de septiembre de 2014.-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se

encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C.Ana María Rivera Contreras, candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec, estado de Hidalgo, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura a la Presidencia Municipal de Tezontepec, estado de Hidalgo, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación
materia del presente asunto.*

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Ana María Rivera Contreras, candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec, estado de Hidalgo, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Ana María Rivera Contreras, candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec, estado de Hidalgo, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento. Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO.

Tenerme por presentado en término del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja.

SEGUNDO. *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO.

Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.

¡DEMOCRACIA, YA PATRIA PARA TODOS!

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32648/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 59 a 64 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 65 a 68 del expediente):

“MTRO. EMILIO SUÁREZ LICONA, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en las oficinas que ocupa la representación del referido partido político en el edificio central del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, en la Ciudad de México, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho: Elías Méndez Sarmiento, Luis Oscar Cuenca Pineda, Ángel Iván Llanos Llanos y Sergio Iván Quirarte Ángeles indistintamente, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 35 numeral 1 y 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

Fiscalización del INE; en tiempo y forma, vengo a desahogar el emplazamiento realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/32648/2024 de fecha tres de julio del año en curso, en los términos siguientes:

1) *Con base en el convenio de coalición suscrito por este Instituto Político y los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se advierte que la C. Ana María Rivera Contreras, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, tiene su origen partidista en el PAN, motivo por el cual, la carga de la información corresponde a dicho sujeto obligado.*

2) *Por lo que hace a la queja de mérito, se observa que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia en cuanto a que el objeto de denuncia sería, en su caso, materia de análisis del Dictamen y Resolución correspondiente.*

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo INE/CG502/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se establecieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el referido Acuerdo, se establecieron los lineamientos que determinó el periodo del monitoreo con la finalidad de constatar que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

En esa tesitura, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia incorporada en el Sistema Integral de Fiscalización, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, y en caso de que la autoridad considerase analizar los hechos denunciados, teniendo presente que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente, tal y como el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos lo establece de manera literal:

Artículo 79.

1 Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Del análisis del precepto anterior, es posible advertir que serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que el fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja de fecha 31 de mayo de 2024, esto es, con antelación al 1 de junio de 2024, fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones, por lo que se actualiza la causal de improcedencia citada.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa H. Autoridad cuenta con los elementos suficientes para declarar la improcedencia del escrito que ahora se contesta, y con ello, lo procedente será desechar de plano el escrito de queja formulado por el representante del partido político local Nueva Alianza Hidalgo.

En razón de lo anterior, atentamente SOLICITO

PRIMERO.- Tener por reconocida la personería con al que me ostento en el presente curso.

SEGUNDO.- Tenerme por contestado, en tiempo y forma el emplazamiento y requerimiento formulado, en los términos del presente libelo.

TERCERO.- Declare la improcedencia y/o desechamiento de la queja que nos ocupa, derivado de la inexistencia de los hechos que supuestamente dan origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace a la C. Ana María Rivera Contreras, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, así como de este Instituto Político que represento.

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Ana María Rivera Contreras, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec De Aldama, Hidalgo, por la Candidatura común Fuerza Y Corazón Por Hidalgo integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ana María Rivera Contreras, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec De Aldama, Hidalgo, por el Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conforman la

“Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por. (Fojas 69 a 73 del expediente).

b) El seis de julio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1432/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ana María Rivera Contreras, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec De Aldama, Hidalgo, por el Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conforman la “Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 74 a 92 del expediente).

c) A la fecha de la presente resolución la denunciada no realizó respuesta al debido emplazamiento.

XI. Se da vista del expediente al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29206/2024, se da vista al Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando, el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización citado al rubro. (Fojas 93 a 96 del expediente)

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29587/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de siete bardas alusivas al Partido Acción Nacional, ubicadas en el municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, mismas que fueron denunciadas por el quejoso. (Fojas 97 y 103 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/OE/986/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/986/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/HGO/JDE-05/OE/004/2024, mediante la cual se informó que después de diligencias realizadas en las ubicaciones aportadas por el quejoso para certificar la existencia de bardas, se determinó que no hay relación

entre la ubicación y las supuestas bardas denunciadas. (Fojas 104 a 121 del expediente).

XIII. Razones y Constancias El trece de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña, concretamente de los registros de la contabilidad de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conforman la “Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo” así como de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec De Aldama, Hidalgo, Ana María Rivera Contreras; respecto de la existencia de bardas relacionadas a la candidatura común y la otrora candidata. (Foja 122 a 125 del expediente)

XIV. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1633/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 126 a 133 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto del oficio INE/UTF/DRN/2589/2024, respecto del seguimiento a informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario, así mismo informo que de la revisión a la contabilidad ID 22936, 25667, 27664, no se localizó el registro de la totalidad de las bardas en referencia a la solicitud de información. (Fojas 134 a 136 del expediente)

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

Cabe señalar quede la revisión a la contabilidad con ID 477 correspondiente a la contabilidad del CDE del PAN en el estado de Hidalgo, se localizó el registro de las pólizas PN_DR 62_11-09-23, PN1_DR 15_13-07-23, PN1_DR46_29-05-23 Y PN1_DR 56_02-05-23, sin embargo, de la revisión a las mismas no se localizo evidencia que pudiera demostrar que los gastos registrados corresponden a la pinta de las bardas en las ubicaciones referidas.

(...)"

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 137 a 138 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|----------------------------|---|--|-----------|
| PAN | INE/UTF/DRN/34825/2024 16 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 139 a 145 |
| PRI | INE/UTF/DRN/34824/2023 16 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 146 a 152 |
| PRD | INE/UTF/DRN/34823/2023 16 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 153 a 160 |
| Ana María Rivera Contreras | INE/UTF/DRN/34822/2023 16 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 161 a 175 |
| Pompeyo Aguilar Ortiz. | INE/UTF/DRN/34821/2023 16 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido | 176 a 182 |

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 183 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel

Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden causales de improcedencia hechas valer por el PRD que deberán analizarse toda vez que versan sobre presuntas irregularidades de carácter procesal que, a su consideración vulneran el debido proceso.

Lo anterior porque, de actualizarse las omisiones procesales alegadas generarían una afectación al debido proceso, al transgredir sus derechos de debida defensa, por lo que, en cumplimiento a los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, certeza, y el derecho de los peticionarios a que se les administre justicia en los términos y plazos que establezca la ley, de manera completa e imparcial, esta autoridad procede a su análisis.

3.1 Argumentos presentados por el PRD relativos a inconsistencias de carácter procesal.

PRD

En respuesta a su garantía de audiencia, expresó medularmente lo que a continuación se expone:

“(…)

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

.

(…)”

En su escrito de contestación, el PRD aduce la causal de improcedencia consistente en que la queja se basa en hechos oscuros e imprecisos y por demás infundado pues no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se atribuye al candidato denunciado, y que incluso ni siquiera es posible advertirla de forma nítida, sin que se haya infringido alguna disposición en materia de fiscalización, así también que en el escrito de queja no se narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso señaló la pinta de bardas denunciadas, la ubicación en que supuestamente se localizan por otro lado, presentó como medios probatorios para acreditar su dicho, impresiones fotográficas y la dirección de donde supuestamente se localizan las bardas pintadas. por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que conforman la “Candidatura común Fuerza y Corazón por Hidalgo” así como la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec De Aldama, Hidalgo, Ana María Rivera Contreras, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y el 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, así como 223, numeral 6, inciso a), b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

"Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

- e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático,

garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto

de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once de junio, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, mediante oficio INE/JLE/HGO/VE/1252/2024, remitió a esta Unidad el escrito de queja suscrito por Deysi Barrera Couder representante del otrora Candidato Independiente a Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Pompeyo Aguilar Ortiz, en contra de la candidatura común, “Fuerza y Corazón por Hidalgo” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y del otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, Ana María Rivera Contreras por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones fotográficas de bardas, así como su respectiva ubicación, mismas que según su

dicho beneficiaban a la otrora candidata y la candidatura común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, las cuales además mencionó no se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en impresiones fotográficas y ubicaciones, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las pruebas de geolocalización proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información concreta para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente de mérito mediante el cual Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

El día cuatro de julio de dos mil veinticuatro se emplazó debidamente al partido acción nacional, corriéndole traslado de la documentación correspondiente al escrito de queja citado al rubro, así mismo a la fecha de realización del presente proyecto de resolución, no se ha recibido respuesta del partido.

El día cuatro de julio de dos mil veinticuatro se emplazó debidamente al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la documentación correspondiente al escrito de queja citado al rubro. Ante dicha diligencia el día ocho de julio el partido mencionado, dio repuesta a dicho emplazamiento, mencionando lo siguiente:

“(...)

Declare la improcedencia y/o desechamiento de la queja que nos ocupa, derivado de la inexistencia de los hechos que supuestamente dan origen al procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por lo que hace a la C. Ana María Rivera Contreras, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, así como de este Instituto Político que represento.

(...)"

El día cuatro de julio de dos mil veinticuatro se emplazó debidamente al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la documentación correspondiente al escrito de queja citado al rubro. Ante dicha diligencia el día ocho de julio el partido mencionado, dio repuesta a dicho emplazamiento, mencionando lo siguiente:

"(...)

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

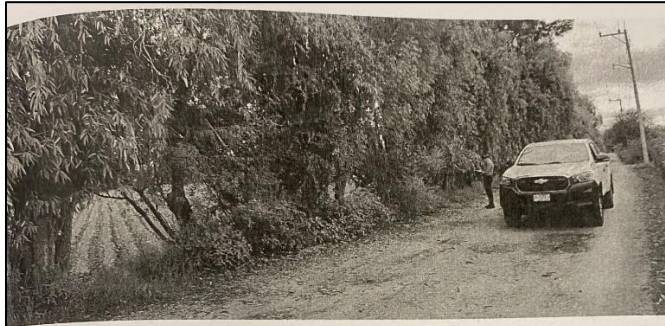
(...)"

El día seis de julio de dos mil veinticuatro se emplazó debidamente a la otrora candidata, corriéndole traslado de la documentación correspondiente al escrito de queja citado al rubro. A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta respecto de dicha diligencia.

Ahora bien, a efecto de concatenar las pruebas ofrecidas con los obtenidos por la autoridad, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro se solicitó a la **Directora del Secretariado** de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de ejercicio de funciones para certificar las bardas denunciadas por el quejoso. Ante dicha solicitud el día 12 de junio se concluyó la fe de hechos solicitada, adjuntando impresiones fotográficas relacionadas con la certificación de **la cual no se desprenden resultados que acrediten la existencia de las bardas denunciadas por el quejoso.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

- La oficialía electoral compartió las siguientes pruebas respecto a las ubicaciones aportadas por el quejoso donde presuntamente debían encontrarse las bardas denunciadas



El trece de julio del presente año se hizo constar para todos los efectos legales a que hubiera lugar, que se procedió a realizar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), concretamente en los registros de la contabilidad de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así de la otrora candidata a Presidente Municipal de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, Ana María Rivera Contreras; respecto del presunto registro de bardas en el SIF. En ese sentido, se realizó la búsqueda correspondiente ingresando en la página

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO

electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. De dicha búsqueda se pudo apreciar el registro contable del concepto de pinta de bardas.

Con la finalidad de dar seguimiento a los gastos denunciados se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara el número de ticket o ID que en su caso generara por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que correspondieran a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En respuesta, la Dirección de Auditoría respecto del seguimiento informó que de la revisión a la contabilidad ID 22936, 25667, 27664, no se localizó el registro de la totalidad de las bardas a la que se hizo referencia en la solicitud de información.

De la revisión a la contabilidad con ID 477 correspondiente a la contabilidad del CDE del PAN en el estado de Hidalgo, se localizó el registro de las pólizas PN_DR 62_11-09-23, PN1_DR 15_13-07-23, PN1_DR46_29-05-23 Y PN1_DR 56_02-05-23, sin embargo, de la revisión a las mismas no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos registrados corresponden a la pinta de las bardas en la ubicación referida.

Por lo anterior, los elementos denunciados no pueden considerarse como gastos no reportados relacionados con las contabilidades de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la otrora candidata Ana María Rivera Contreras, consistente en la pinta de bardas, ya que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio de las mismas, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere. En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia para considerar acreditadas la infracción aducida, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esa irregularidad.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales. Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador

establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.” Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que los sujetos incoados, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y el 445, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO

General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1, así como 223, numeral 6, inciso a), b), d) y e) del Reglamento de Fiscalización; motivo por el cual el presente procedimiento debe de declararse como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Internacional y de la Revolución Democrática que integran la Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, así como la otrora candidata Ana María Rivera Contreras en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Ana María Rivera Contreras a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2261/2024/HGO**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el contenido de la presente resolución en atención al requerimiento del mismo, realizado mediante oficio TEEH-P-1075/2024, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**